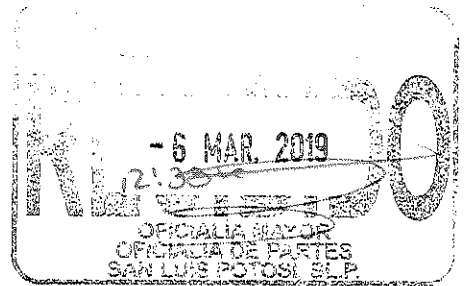


6 MAR. 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.



Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 5 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar no es un término exclusivo al contacto físico o psicológico, ni a las agresiones que el esposo le infiere a la esposa, el concubino a su concubina, y/o viceversa; también es aplicable en los supuestos de estar bajo tutela o custodia como lo señala el artículo 4 en su segundo párrafo de la ley de prevención y atención de la violencia familiar del Estado de San Luis Potosí.

En la actualidad el tema que aborda la violencia familiar es un problema de interés social, de gran impacto y notable relevancia, por cada una de las consecuencias que afectan de manera directa a nuestra sociedad potosina; pero cuando esta situación atañe de manera inmediata a las niñas, niños y adolescentes integrantes del núcleo familiar lo convierte en un punto de urgente atención, por encontrarse ellos en una situación de desventaja a los demás integrantes del núcleo familiar. Siempre tomando en consideración lo que señala el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este orden de ideas, como bien lo marca la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 se fundamenta el derecho a la familia:

Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

.....
IV. derecho a vivir en familia;

En consecuencia el término de la alienación parental, como bien lo señala atenta contra este precepto de gozar de un crecimiento armónico al interior de la familia o encontrándose en un procedimiento de separación de los progenitores; al causar distintas afectaciones en los menores, tal impacto es sumamente negativo en la calidad y condiciones de vida de niñas, niños y de adolescentes por estar en un momento de desventaja emocional y psicológica.

Por tal motivo para continuar en el tenor de la armonía de nuestros distintos instrumentos legales, y derivado de este supuesto los órganos administrativos y jurisdiccionales, cuenten dentro de la ley con los términos adecuados y derivando en una aplicación correcta y adecuada interpretación de la norma.

Lo que pretende esta iniciativa es integrar el término de alienación parental dentro del marco legal que es aplicado a la Violencia Familiar, el plasmar su definición como un inciso g) al artículo 5 de la ley de prevención y atención de la violencia familiar del estado de san Luis potosí; lo anteriormente expuesto para darle continuidad a la reforma que se formalizo en sesión ordinaria número 17 de fecha 28 de febrero de 2018 por esta LXII Legislatura.

No existe duda que siempre el bien supremo al interior de cada familia será el salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; cuando se encuentre en el seno de la Familia o en un procedimiento de separación de sus padres. Esto motiva a la claridad y precisión en la ley del termino de alienación parental, dentro de una causa de divorcio en la que podrían incurrir los padres; por consiguiente se pretende evitar este tipo de actos que en ocasiones se exhiben durante el divorcio, protegiendo en todo momento el derecho de los menores durante la convivencia tanto con la madre y el padre sin ningún tipo de perturbación, y puedan lograr un desarrollo pleno e integral; para quedar la definición en comento como a continuación se señala:

TEXTO VIGENTE.- Ley de prevención y atención de la violencia familiar del Estado de San Luis Potosí.	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 5°.- En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:	ARTICULO 5°.- I.-

I.- Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación;

II.- Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;

III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y

IV. Violencia Familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:

- a) Físico:
- b) Económico:
- c) Por afectación económica o patrimonial:.....
- d) Psicoemocional:.....
- e) Sexual:.....
- f) Verbal:.....

También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.

Se equiparan a la violencia familiar, los

II.-

III.-

IV.-

a) Físico:

b) Económico:

c) Por afectación económica o patrimonial:.....

d) Psicoemocional:.....

e) Sexual:.....

f) Verbal:.....

g) Alienación Parental, se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

.....

.....

actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.	
--	--

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un inciso g a la fracción IV del artículo 5 de la Ley de prevención y atención de la violencia familiar del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTICULO 5º.- En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:

I.- Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación;

II. Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;

III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y

IV. Violencia Familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:

a) Físico: el acto de agresión intencional que cause daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental.

b) Económico: la conducta omisa consistente en faltar a los deberes de proveer sustento, el vestido la vivienda, la educación o la atención de la salud, a los cuales tienen derecho quienes integran una familia y que por su edad, capacidad o particular condición se encuentren en situación de dependencia.

c) Por afectación económica o patrimonial: el acto u omisión que genere año, destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de las necesidades familiares.

d) Psicoemocional: el acto u omisión que provoque en quien lo recibe, carencia de autoestima o devaluación del autoconcepto, utilizando como medio de control, la manipulación o el dominio de la persona.

e) Sexual: el acto u omisión que induzca coactivamente a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas, o que generen dolor; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley, surte efectos en el ámbito de la prevención y de la atención.

f) Verbal: toda manifestación expresa que tenga el propósito de ofender a la persona que deteriore, o que haga imposible la vida en familia.

g) **Alienación Parental, se entiende como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.**

También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.

Se equiparan a la violencia familiar, los actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 06 de marzo de 2019



ATENTAMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares